

DECRETO 4334 DE 2008

(noviembre 17)

Diario Oficial No. 47.176 de 17 de noviembre de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 45 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009, 'Por el cual se establecen medidas para contrarrestar los efectos de la crisis social generada por la actividad de los captadores o recaudadores de dineros del público en operaciones no autorizadas'

- Modificado por el Decreto 44 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [4334](#) de 2008, modificado por el Decreto [4705](#) de 2008'

- Modificado por el Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, 'Por el cual se adiciona y modifica el procedimiento establecido en el Decreto [4334](#) de 2008, y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo [215](#) de la Constitución Política, en concordancia con la Ley [137](#) de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo [335](#) de la C. P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, tal como fue expresado en el decreto de Declaratoria de Emergencia, razón por la cual, el Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales

o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

ARTÍCULO 1. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la calificación de las operaciones de captación o recaudo no autorizados, conforme a la ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia son competentes a prevención, hasta la adopción de las medidas correspondientes encaminadas a la protección de los recursos entregados en desarrollo de las operaciones que se enmarquen en lo dispuesto en los artículos [10](#) y [60](#) del presente decreto.

Las Superintendencias implementarán los mecanismos y canales de coordinación que consideren necesarios, a fin de garantizar que no se presentará demoras, ni duplicidad en los trámites y actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 5o. SUJETOS. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales'.



ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS. <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'a juicio de la Superintendencia de Sociedades' subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** 'en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso, según lo especificado en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia'; y las expresiones “tales como” e “y otras operaciones semejantes” **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, 'en cuanto tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, .



ARTÍCULO 7o. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;
- b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [2](#) del Decreto 44 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 44 de 2009 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 44 de 2009, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 44 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

- b) <Literal modificado por el artículo [2](#) del Decreto 44 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión, las que se surtirán mediante el trámite incidental consagrado en el artículo [137](#) del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. Esta decisión también tendrá el carácter señalado en el artículo [17](#) del Decreto 4705 de 2008.
- c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,
- d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;
- e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;
- f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
- g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;
- h) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal h) declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4334 de 2008:

- h) Cualquier otra que se estime conveniente para los fines de la intervención.

PARÁGRAFO 1o. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 2o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que ordenan las medidas de toma de posesión y de liquidación judicial, proferidas por la Superintendencia de Sociedades, surten efectos desde su expedición y, cuando sea procedente, se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias. Contra la misma no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Para la ejecución de las medidas de que trata este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a ésta le corresponda, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar a los comandantes de policía de los lugares en donde se realicen las actividades no

autorizadas, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades no autorizadas, la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás medidas precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que las actuaciones allí indicadas las realizarán las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, por conducto del correspondiente alcalde municipal o distrital'.

PARÁGRAFO 4o. La Superintendencia de Sociedades o el agente interventor podrán celebrar los convenios que consideren necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en este decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. del párrafo 4o. modificado por el artículo [1](#) del Decreto 44 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009. Inexequible.
- Párrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 44 de 2009 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidieron los Decretos 4705 de 2008 y el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 2o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009 con la modificación introducida por el Decreto 44 de 2009. INEXEQUIBLES por consecuencia:

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades para atender dichos gastos durante el término de la intervención.

Los honorarios se fijarán y pagarán de conformidad con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Decreto 44 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia sufragará los gastos propios del ejercicio de las funciones a ella asignadas respecto de las presuntas operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, con los recursos propios previstos en su presupuesto ordinario, así como con aquellos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le transfiera para tal efecto. Se entienden contemplados todos los gastos necesarios para el cabal cumplimiento de tales funciones y la asunción de responsabilidad, en que incurra la entidad, derivadas del ejercicio de las mismas.

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades para atender dichos gastos durante el término de la intervención.

Los honorarios se fijarán y pagarán de conformidad con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia sufragará los gastos propios del ejercicio de las funciones a ella asignadas respecto de las presuntas operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le transfiera para tal efecto. Se entienden contemplados todos aquellos gastos necesarios para el cabal cumplimiento de tales funciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Además de lo fallado sobre el literal h) y el parágrafo 3o., lo demás es declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 8o. PROVIDENCIA QUE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN. Si los

alcaldes informan a la Superintendencia de Sociedades sobre la necesidad de adopción de medidas establecidas en el artículo 7o de este decreto, esta entidad consultará la base de datos de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, si se encuentra autorizada la persona jurídica objeto de intervención.

Si procede la intervención, la Superintendencia de Sociedades expedirá la providencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica y designará en la misma providencia el agente interventor.

En la providencia ordenará consignar el efectivo aprehendido o incautado en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [4](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 2o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

<Inciso modificado por el artículo [4](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia se ordenará consignar el efectivo aprehendido, recuperado o incautado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre de la intervenida hasta tanto sea designado el agente interventor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que los alcaldes actúen en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4335 de 2008, y recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, esta podrá practicar una diligencia de verificación para determinar la medida a adoptar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene cualquier medida precautelativa que considere necesaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 9o. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.
2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.
5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la

persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2o de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 2o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

8. <Numeral modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de gravámenes de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la Superintendencia de Sociedades librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley [1116](#) de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. <Numeral modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito de las sumas aprehendidas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Agente Interventor y a nombre de la intervenida.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4334 de 2008:

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1o y 6o de este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal'.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 45 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 45 de 2009 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-256-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 45 de 2009, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4334 de 2008:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 45 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las responsabilidades fiscales, parafiscales, aduaneras, cambiarias o derivadas de tasas y contribuciones nacionales o territoriales de los agentes interventores, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo, contado a partir de la fecha de su posesión hasta la de expedición de la providencia de declaración de terminación de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por la persona natural o jurídica intervenida al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas dentro del proceso de intervención.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;
- b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

- c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;
- d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;
- e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;
- f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número desolicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

PARÁGRAFO 2o. Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.

PARÁGRAFO 3o. Los honorarios del Agente Interventor y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida y, en su defecto, del fondo cuenta que para el efecto sea constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [12](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

ARTÍCULO 10. <Artículo modificado por el artículo [12](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Este procedimiento se aplicará por el Agente Interventor cuando la Superintendencia de Sociedades haya decretado la toma de posesión. De acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, el Agente Interventor procederá a publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional o por cualquier medio expedito, en el cual informe sobre la medida de intervención. Así mismo la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia y del aviso;
- b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto;
- c) La solicitud de devolución deberá presentarse por escrito en los sitios que indique el Agente Interventor, acompañada del original o copia del documento que sirva para probar la entrega de dinero a la persona intervenida, con que cuente el reclamante;
- d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá la providencia que contenga la relación de solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas. Mediante la publicación de un aviso en un medio de amplia circulación Nacional o local, según el caso, el Agente Interventor informará los lugares y/o medios en los que pondrá a disposición de los interesados la mencionada relación con sus respectivos anexos y soportes. Para efectos de la valoración de las reclamaciones el Agente Interventor hará uso de todos los medios de prueba disponibles. En todo caso será aplicable lo señalado en el parágrafo del artículo [26](#) del Decreto 2211 de 2004. Contra esa decisión podrán presentarse objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Las objeciones serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de las objeciones. La anterior relación será remitida a la Superintendencia de

Sociedades para su aprobación mediante providencia de carácter judicial. Copia de la providencia en firme, será enviada a la UIAF Unidad de Información y Análisis Financiero, para lo de su competencia. El monto máximo de las devoluciones aceptadas será el capital entregado;

e) Las reclamaciones aceptadas, serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la providencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, por conducto de entidades financieras.

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución. Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas deberán ser descontadas de la suma aceptada por el Agente Interventor.

PARÁGRAFO 2o. Los días señalados en el Decreto [4334](#) de 2008 y en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el parágrafo 4o del artículo [7o](#) del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo [2o](#) de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografarios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida.



ARTÍCULO 11. EL AGENTE INTERVENTOR. El Agente Interventor deberá tomar posesión ante el Superintendente de Sociedades y podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 12. DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLUCIÓN. Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras

medidas de intervención.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [14](#) del Decreto 4705 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 4705 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-09 de 21 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- El Decreto 4704 de 2008, en desarrollo del cual se expidió el Decreto 4705 de 2008, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254-09 de 20 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4705 de 2009. INEXEQUIBLE por consecuencia:

ARTÍCULO 12. <Artículo modificado por el artículo [14](#) del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuados los pagos, el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión para su aprobación.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura del procedimiento de liquidación judicial regulado en la Ley [1116](#) de 2006.

Si en dicho proceso aparecieren nuevos bienes, el producto de los mismos deberán aplicarse en primer lugar a las devoluciones aceptadas que hubieren quedado insolutas dentro del procedimiento de toma de posesión.



ARTÍCULO 13. ACTUACIONES EN CURSO EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las actuaciones en curso que viene conociendo la Superintendencia Financiera se someterán a las siguientes reglas:

- a) Las actuaciones administrativas respecto de las cuales ya se haya realizado visita de inspección se continuarán conociendo conforme a la regla del artículo [108](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Una vez notificado el acto administrativo que determina la actividad no autorizada, se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia Financiera resuelva los recursos que procedan;

La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la medida.

b) Los casos que están pendientes de investigación, o respecto de los cuales aún no se ha determinado si la actividad que se adelanta se encuentra autorizada, deberán ser evaluados a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 6o de este decreto. Una vez adoptadas las medidas correspondientes se remitirá la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia;

PARÁGRAFO. En los eventos a que se refiere este artículo, la Superintendencia Financiera podrá aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7o del presente decreto, y las mismas se notificarán por aviso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 14. ACTUACIONES REMITIDAS A JUECES CIVILES DE CIRCUITO. Las actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde no se hubiere avocado conocimiento, trasladados con ocasión de lo previsto en el Decreto 1228 de 1996, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Sociedades para que asuma competencia en los términos de este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 15. REMISIONES. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.



ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público'.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEYVA.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

El Ministro de Minas y Energía,

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

JUAN LOZANO RAMÍREZ.

La Ministra de Comunicaciones,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO.

La Ministra de Cultura,

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

